



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: GARCIA FLOREZ LEANDRO C.C. No. 1.007.976.607

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2022-00061-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada **GARCIA FLOREZ LEANDRO**, fue notificado de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico leandro_garciaflores@hotmail.com tomado del acápite de notificaciones del libelo demandatorio; el día 25 de febrero de 2023 identificado con Id Mensaje 46689, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ANDES SCD** con un resultado de EL DESTINARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION.

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

VII. DECLARACION BAJO JURAMENTO

Me permito informar bajo la gravedad del Juramento y atención al Artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020 en el sentido:

"... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Subrayado y negrita fuera del texto)

Se manifiesta que el correo electrónico del demandado **GARCIA FLOREZ LEANDRO**, se encuentra en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, el cual se aporta al momento de presentar la demanda, **así mismo manifiesto que no tengo evidencia correspondiente particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

XII. NOTIFICACIONES

Parte demandada:

GARCIA FLOREZ LEANDRO, en la siguiente dirección: Calle 116 No 34-17, Calle 116 No 34-115 en la ciudad de Barranquilla.
Números telefónicos: 3004817059
Correo Electrónico: leandro_garciaflores@hotmail.com

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Confecámaras				
REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS				
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN				
FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 27/12/2021 15:48:05		FOLIO ELECTRÓNICO 20200228000105200		
A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR				
Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de identificación 100295607				
Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido FLOREZ	Primer Nombre LEANDRO	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO	Municipio BARRANQUILLA		
Dirección (CL 116 34 17)				
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) Celular 3004817059		Dirección Electrónica (Email) LEANDRO_GARCIA_FLOREZ@HOTMAIL.CO
Tipo de cliente Nuevos		Nombre de administrador de insolvencia		
Proceso de insolvencia NO		Nombre de administrador de insolvencia		
Deudor garante que se ejecuta <input type="checkbox"/>				

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, en las cuales no se evidencia que la dirección electrónica corresponda a la persona a notificar, en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución no registra siquiera firmado por el demandado.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Ahora, en cuanto al traslado remitido de conformidad con el artículo 91 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se constata que la única evidencia aportada al plenario es:

Adjuntos

061-2022_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
DEMANDA_BANCO_DE_BOGOTA_VS_GARCIA_FLOREZ_LEANDRO.pdf

Sin poder esta judicatura tener la certeza de la documentación enviada a la parte ejecutante, el único anexo adjunto a la Id Mensaje que se puede evidenciar es el citatorio de notificación personal, los demás archivos adjuntos no se pueden acceder para su confirmación.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda, sus anexos, inadmisión, subsanación, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar demandada **GARCIA FLOREZ LEANDRO**, así como la constancia del traslado enviado, tal como se señala en precedencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar señor **GARCIA FLOREZ LEANDRO** así como la constancia del traslado enviado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2022-00061-00

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de noviembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 185 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
--